

especialidad en las flotas mercante y de pesca, sin más excepción que la de la materia propia de la Marina de Guerra.

Artículo segundo.—Son funciones del Cuerpo de Ingenieros Navales:

- a) La prestación de cuantos servicios y asesoramientos técnicos propios de su especialidad les estén atribuidos o lo precisen la Administración del Estado ó sus Organismos autónomos.
- b) El informe técnico en cualquier asunto que, relacionado con su especialidad, deba emitirse ante los Organismos de la Administración ó Entidades afectas a la prestación de servicios públicos cuando sea requerido para ello.
- c) Cualquier otro cometido de carácter técnico de su especialidad que se le encomiende.

Artículo tercero.—El Cuerpo de Ingenieros Navales dependerá del Ministerio de Industria en los aspectos referentes a la organización, disciplina y régimen del personal. El Ministro y el Subsecretario del Departamento, tendrán a su cargo la alta inspección del Cuerpo, cuya jefatura directa corresponde al Subsecretario.

En los casos en que alguna de las funciones atribuidas al Cuerpo de Ingenieros Navales esté encomendada a un Organismo de la Administración perteneciente a otro Ministerio distinto del de Industria, será asimismo desempeñada por personal de este Cuerpo, que, en tanto realice la referida función, quedará al servicio del Ministerio a que corresponda aquélla, sin perjuicio de su vinculación al escalafón de su Cuerpo.

Artículo cuarto.—El ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Navales tendrá lugar mediante concurso-oposición entre quienes ostenten el título de Ingeniero Naval, estableciéndose en el Reglamento las condiciones reguladoras de aquél.

Artículo quinto.—El personal del Cuerpo de Ingenieros Navales constará de las siguientes categorías:

- Inspector general.
- Ingeniero Jefe de primera.
- Ingeniero Jefe de segunda.
- Ingeniero primero.
- Ingeniero segundo.

La plantilla del Cuerpo quedará constituida en la siguiente forma:

- Un Presidente del Consejo de Ingeniería Naval, Inspector general.
- Un Vicepresidente del Consejo de Ingeniería Naval, Inspector general.
- Tres Presidentes de Sección del Consejo de Ingeniería Naval, Inspectores generales.
- Tres Inspectores generales.
- Doce Ingenieros Jefes de primera.
- Doce Ingenieros Jefes de segunda.
- Diez Ingenieros primeros.
- Seis Ingenieros segundos.

Sus sueldos serán análogos a los señalados para los demás Cuerpos de Ingenieros del Estado y figurarán expresamente atribuidos a las distintas categorías en el presupuesto del Ministerio de Industria.

Artículo sexto. Se constituirá un Consejo de Ingeniería Naval integrado por cinco Ingenieros, con la categoría de Inspectores generales, designándose libremente por el Ministerio de Industria entre ellos el Presidente.

Artículo séptimo. El Consejo de Ingeniería Naval informará preceptivamente en los siguientes casos:

- 1.º En los proyectos de Leyes y Reglamentos de carácter general referentes a materias de competencia del Cuerpo y atribuidas al Ministerio de Industria.
- 2.º En cuantos asuntos relacionados con las funciones que ejercen los Ingenieros Navales en la Administración Pública sea preceptivo, según Ley, el informe del Consejo de Estado.
- 3.º En los expedientes que se instruyan por faltas de carácter muy grave que se cometan por los Ingenieros del Cuerpo.
- 4.º En los demás casos en que así se establezca en el Reglamento correspondiente.

Artículo octavo. Quedan integrados en el Cuerpo de Ingenieros Navales los Ingenieros Navales que desempeñen actualmente su cometido, con nombramiento en propiedad obtenido mediante oposición o concurso en los servicios dependientes de la Dirección General de Industrias Navales, que formarán un escalafón según el orden de antigüedad de la fecha de toma de posesión efectuada a virtud de dicho nombramiento, entendiéndose confirmados los cargos que actualmente ejerzan, ex-

cepto el de Presidente del Consejo de Ingeniería Naval, que será designado en la forma señalada en el artículo sexto.

El tiempo servido con anterioridad a la presente Ley en los cargos expresados en el párrafo anterior por el personal integrado en el Cuerpo de Ingenieros Navales que se crea se entenderá computable a efectos de derechos pasivos.

Los ascensos de categoría serán por antigüedad y los destinos que proceda cubrir por Ingenieros Navales se proveerán previo el oportuno concurso de méritos, cubriéndose las vacantes de ingreso que se produzcan en el escalafón con arreglo a lo establecido en el artículo cuarto.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender a las retribuciones propias del Cuerpo de Ingenieros Navales.

Artículo décimo. En el plazo de seis meses, a contar de la publicación de la presente Ley, se dictará el correspondiente Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Navales.

Artículo undécimo. Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 142/1962, de 24 de diciembre, sobre organización del Cuerpo de Suboficiales Especialistas en el Ejército del Aire.*

La experiencia obtenida desde la promulgación de la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta por la que se crearon las Escalas de Especialistas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, ha puesto de manifiesto la necesidad de reformar dicha norma legal ante la complejidad alcanzada por el mantenimiento, instrucción y empleo de las Fuerzas Aéreas.

De otra parte es oportuno dar carácter de permanencia a este personal, a fin de que con su estabilidad logre la necesaria perfección, para lo cual es aconsejable dotarle de incentivos mínimos que aseguren su porvenir. Al propio tiempo ha de recogerse en el nuevo Cuerpo al personal capacitado de las Escalas de Especialistas que se establecen en esta Ley, adaptándolo a la nueva organización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se organiza el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército del Aire, quedando integrado por dos Grupos que comprenderán las especialidades que a continuación se detallan:

*Primer grupo*

Escala de Mecánicos de Mantenimiento de Avión.—Tendrán a su cargo el mantenimiento de toda clase de aviones y motores de avión, incluidos los elementos accesorios e instalaciones de ambos.

Escala de Mecánicos de Electrónica.—Cuidarán del mantenimiento, la instalación y reparación de las estaciones, radio a bordo y en tierra, ayudas a la navegación, radar, sistemas de aterrizaje y medios electrónicos.

*Segundo grupo*

Escala de Radiotelegrafistas.—Tiene como misión el manejo de instalaciones de radio, ayudas y control aéreo en las Bases.

Escala de Armeros Artificieros.—Les incumbe el entretenimiento y reparación de los elementos de combate del avión y de tierra, así como la destrucción de los elementos explosivos que lo requieran.

Escala de Mecánicos de Transmisiones.—Les corresponde tender, montar y mantener las instalaciones de líneas físicas de alambre y cable de transmisiones, y mantener las centrales telefónicas, equipos de telefonía, teletipo, facsimil y cifra.

Escala de Fotografía y Cartografía.—Tendrán a su cargo el manejo, entretenimiento y conservación del material fotográfico y los trabajos de laboratorio fotográficos y fotogramétricos, así como funciones auxiliares de información fotográfica y cartográfica.

Escala de Operadores de Alerta y Control.—Atenderá el servicio de los distintos cometidos necesarios para el funcionamiento de las salas de operaciones en relación con las actividades de la Red de Alerta y Control y de Tráfico Aéreo.

Escala de Mecánicos Automovilistas.—Les corresponde el cuidado y la reparación de los vehículos automóviles, así como la conducción de los mismos

Artículo segundo.—Los distintos empleos militares que podrán alcanzar los Especialistas serán:

Sargento, Sargento primero Brigada y Subteniente.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Aire, y de acuerdo con la evolución de la técnica aeronáutica, se establecerán las Subespecialidades de aquellas especialidades que lo requieran.

Artículo cuarto.—Cada una de las especialidades que componen los grupos señalados en el artículo primero constituirán Escalas independientes.

Artículo quinto.—Las Escalas iniciales de cada especialidad se constituirán con los Suboficiales que hoy forman parte de las Escalas citadas en la forma siguiente:

#### Primer grupo

Escala de Mecánicos de Mantenimiento de Avión.—Con los Suboficiales que hoy integran las de Mecánicos Motoristas y Montadores Electricistas.

Escala de Mecánicos de Electrónica.—Con los Suboficiales que hoy integran la de Mecánicos de Radio y Radar.

#### Segundo grupo

Escala de Radiotelegrafistas.—Con los Suboficiales que hoy integran la de igual denominación.

Escala de Armeros Artificieros.—Con los Suboficiales que hoy integran la de igual denominación.

Escala de Mecánicos de Transmisiones.—Con los Suboficiales que hoy integran las de Estaciones y líneas de igual denominación.

Escala de Auxiliares de Fotografía y Cartografía.—Con los Suboficiales que hoy integran la de igual denominación.

Escala de Operadores de Alerta y Control.—Con los Suboficiales que hoy integran la de Operadores de Pantalla Radar.

Escala de Mecánicos Automovilistas.—Con los Suboficiales que hoy integran la de Mecánicos Conductores y la de Conductores.

Artículo sexto.—Los Suboficiales Especialistas que perteneciendo a Escalas distintas hayan de concurrir para integrarse en una sola lo harán dentro de cada empleo en la forma siguiente:

Primero.—Tiempo de efectivos servicios desde su ingreso.

Segundo.—Antigüedad de título.

Tercero.—Antigüedad en el empleo de Sargento.

Cuarto.—Antigüedad en el empleo que ostente en primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Hallada la media aritmética de los cuatro sumandos citados para el personal con categoría de Subteniente, Brigada o Sargento primero y la de los tres primeros para los Sargentos se colocarán por orden decreciente de mayor a menor puntuación.

A todos los efectos, la antigüedad de título de la especialidad se entenderá la de la fecha de su expedición, si lo ha sido por Escuelas u Organismos del Ejército del Aire, y en los títulos expedidos por Centros Civiles se computará la fecha en que aquel fué reconocido como tal por este Ejército o la de ingreso en el servicio si no constare el reconocimiento.

Caso de coincidir exactamente en la puntuación obtenida, ocupará lugar preferente el de más edad.

A los Suboficiales que resulten delante de otro de mayor antigüedad se les dará la del que esté detrás de ellos en la Escala.

Artículo séptimo.—Las Escalas constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial» del Aire, fijándose un plazo de un mes, a partir de dicha fecha, para que los interesados puedan formular las reclamaciones pertinentes, transcurrido el cual, y resueltas las reclamaciones presentadas dentro del mismo, se procederá a la publicación de las Escalas definitivas.

Artículo octavo.—Los Cabos primeros Especialistas que tengan la aptitud para Sargento ascenderán a dicho empleo ingresando en la correspondiente Escala a continuación del último Sargento. Los demás continuarán en sus respectivas Escalas, siendo convocados por orden de antigüedad para efectuar el Curso de aptitud, excepción hecha de los que tengan perdido el derecho a su asistencia. Los declarados aptos serán promovidos al empleo inmediato, integrándose en la nueva Escala a continuación del último Sargento.

Los que por segunda vez no superen el Curso, así como los que renuncien a efectuarlo o no se presenten al mismo, no po-

drán ser convocados nuevamente, perdiendo todo derecho y quedando a extinguir en sus Escalas, hasta cumplir la edad de retiro en las condiciones fijadas en el Decreto de primero de junio de mil novecientos sesenta y dos, con los derechos y deberes que en dicha Escala tenían, pero sin que les sea de aplicación ninguna norma de las señaladas para el Cuerpo de Suboficiales Especialistas creado por la presente Ley, empleándose en los destinos que las necesidades del servicio aconsejen.

Si las causas de no asistencia fueran por enfermedad justificada por acta de Tribunal Médico, a la tercera vez que ello ocurra se perderá asimismo todo derecho.

Como única excepción, los que no pudieran asistir a los Cursos por accidente en acto de servicio serán convocados a cualquier otro posterior, una vez desaparecido dicho impedimento.

Unos y otros se colocarán al ser declarados aptos en el puesto que les hubiera correspondido, caso de asistir en circunstancias normales.

Artículo noveno.—Transcurrido el periodo de creación de las Escalas iniciales, el ingreso en las distintas Escalas se efectuará con arreglo a las normas que se fijen por el Ministerio del Aire.

Artículo décimo.—El ingreso en las respectivas Escuelas de formación de Especialistas podrá efectuarse procedente de paisano o de soldado y estará precedido de unas pruebas a las cuales han de someterse los aspirantes, cualquiera que sea su origen.

Superadas dichas pruebas, y previa firma de un compromiso de cuatro años prorrogable, serán nombrados alumnos de la correspondiente Escuela, en la que recibirán la adecuada formación militar y técnica durante el plazo máximo de un Curso.

Terminadas con éxito las pruebas de este Curso serán nombrados Cabos Ayudantes de Especialistas, destinándoseles a las Unidades donde realizarán prácticas por un periodo de dos años.

Transcurrido el primer año de prácticas, previo informe favorable, ascenderán a Cabo primero, y terminado el segundo año de prácticas podrán ingresar en la Escuela de Especialistas, de acuerdo con las convocatorias que se anuncien al efecto.

Terminado el Curso de aptitud serán promovidos a Sargento Especialista, ingresando en la correspondiente Escala por orden de conceputación del Curso, siendo destinados como Sargentos Especialistas en prácticas.

Los Cabos que no tuvieran informe favorable y los Cabos primeros Ayudantes de Especialistas que no consigan superar el Curso e ingreso en la Escala de Suboficiales Especialistas serán licenciados al cumplir su compromiso.

Artículo decimoprimer.—Los Cabos y Cabos primeros Ayudantes de Especialistas durante el periodo de prácticas como tales en las Unidades a las que sean destinados y los alumnos de las Escuelas de Especialistas durante los Cursos que permanezcan en ellas percibirán una gratificación especial, cuya cuantía será fijada por la Ley de Presupuestos. Para estos últimos serán en concepto de asistencia, gastos de material y mejora de alimentación.

Artículo decimosegundo.—A las veinticuatro revistas de haber sido nombrados Sargentos Especialistas, los Mecánicos de Mantenimiento de Avión y Mecánicos de Electrónica percibirán el veinticinco por ciento del sueldo, y los restantes comprendidos en esta Ley, el veinte por ciento en concepto de premio de especialidad.

Transcurridos cuatro años de efectivos servicios como Sargentos Especialistas y previa la superación de un curso de ampliación de conocimiento, al que serán llamados sucesivamente por orden de antigüedad, el porcentaje fijado en el párrafo anterior será elevado al cincuenta por ciento para los Mecánicos de Mantenimiento de Avión y Mecánicos de Electrónica, y al cuarenta por ciento para los restantes.

Los que no superen este curso podrán repetirlo una sola vez, y si tampoco aprobasen quedarán definitivamente clasificados con el tanto por ciento que venían disfrutando.

Artículo decimotercero.—Los Suboficiales Especialistas podrán obtener el ingreso en las Escalas Auxiliares de Mantenimiento de Aviones y de Electrónica los del primer grupo, y en la Escala Auxiliar de Tropas y Servicios los del segundo grupo.

Artículo decimocuarto.—Alcanzarán el retiro por edad a los cincuenta y ocho años los Subtenientes y Brigadas, y a los cincuenta y seis años los Sargentos primeros y Sargentos, con el haber pasivo que les corresponda.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los beneficios económicos que por esta Ley se establecen en su artículo decimosegundo serán de aplicación a los Suboficiales y Cabos primeros Especialistas que previo los requisitos establecidos pasen a integrar las nuevas Escalas y

reñan las condiciones establecidas para su percepción, a no ser que tengan reconocidos emolumentos superiores, que conservarán hasta que la nueva reglamentación no suponga perjuicio económico.

Segunda.—Los actuales Sargentos primeros y Sargentos Especialistas que pasen a formar parte de las Escalas de Especialistas que se crean podrán acogerse al régimen de retiros de esta Ley o conservar la edad de retiro que para sus Escalas de procedencia fijaba el Decreto de primero de junio de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Segunda.—Se declaran a extinguir las Escalas de Especialistas del Ejército del Aire, creadas por Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, así como las publicadas en virtud de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, excepción hecha de las de Enfermeros Auxiliares de Sanidad, Auxiliares de Farmacia, Auxiliares de Meteorología y Escribientes, que continuarán riziéndose en todos sus aspectos por la legislación anterior.

Tercera.—Quedan derogados los preceptos contenidos en la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, Decreto de trece de diciembre del mismo año, Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y demás disposiciones en cuanto se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de la disposición final segunda.

Cuarta.—Por el Ministro del Aire y en concordancia con la presente Ley se regulará el ingreso, formación, destinos, licenciamientos e ingreso en las nuevas Escalas del personal de Ayudantes de Especialistas, así como se dictarán las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Quinta.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su aplicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

*LEY 143 1962, de 24 de diciembre, por la que se da nueva redacción a la Ley de 23 de febrero de 1940, de amortizaciones en los Cuerpos de la Armada*

La aplicación de la Ley de Amortizaciones actualmente en vigor en la Armada ha causado constantemente dudas y consultas sobre su interpretación y han sido numerosas las reclamaciones de personal afectado por la aplicación de la misma. Se hace necesario para evitar el confusionismo actual darle nueva redacción siguiendo la norma que para amortizaciones existe en el Ministerio del Ejército.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El exceso de personal que sobre las plantillas vigentes existe o pueda producirse en los distintos Cuerpos de la Armada se absorberá amortizando el veinticinco por ciento de las vacantes que por cualquier causa se produzcan en todos los empleos en que haya excedencia, dando siempre la cuarta vacante a la amortización; de suerte que cuando hayan ascendido sucesivamente tres individuos de un empleo al superior inmediato el cuarto no ascenderá si existe excedencia en este empleo.

Artículo segundo.—Cuando a consecuencia de variaciones de las plantillas en vigor aparezcan vacantes en algunos empleos, se procederá primeramente a la total amortización de las excedencias que existan, dándose al ascenso, si ha lugar, las restantes.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 144 1962, de 24 de diciembre, por la que se reconoce a los funcionarios ingresados en la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública en las oposiciones de 1930 el derecho a integrarse en la Escala de Funcionarios Administrativos a extinguir, creada por Ley 41/1960, de 21 de julio, que se declara también de aplicación a los funcionarios femeninos de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro ingresados por oposición con anterioridad al año 1957.*

Los funcionarios de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ingresados en mil novecientos treinta en virtud de oposiciones convocadas por Real Orden de dos de noviembre de mil novecientos veintinueve se hallan en el caso peculiar de que en el tiempo que medió entre dicha convocatoria y su nombramiento sufrió modificación el sistema de ingreso en la Escala Técnica de aquel mismo Cuerpo, ya que bastando para dicho ingreso, según la legislación vigente al anunciarse las oposiciones, la simple declaración de aptitud de los funcionarios auxiliares, sin examen de suficiencia, por Real Decreto de ocho de abril de mil novecientos treinta vino a establecerse como único sistema de ingreso la oposición libre, con lo que los aspirantes que habían suscrito aquellas oposiciones a la Escala Auxiliar se vieron privados antes de que las mismas finalizaran de la posibilidad de acceder en el futuro a la repetida Escala Técnica por simple promoción.

Este es un problema durante largo tiempo sentido en el Ministerio de Hacienda, que no pudiendo hallar solución por la vía de una interpretación normativa, habida cuenta de que los derechos inherentes a un estatuto funcional sólo pueden confirmarse a partir del nombramiento del interesado, deja planteada una cuestión de equidad que por sí sola mueve la necesidad de aplicar un remedio a tan anómala situación. Probada a través de más de treinta años de servicios la aptitud de dichos funcionarios, y siendo aquella objetivamente estimable en todos ellos, parece llegado el momento de abordar el problema mediante una disposición especial.

Al propio tiempo es de justicia dar aplicación a lo dispuesto en la Ley número cuarenta y uno, de veintuno de julio de mil novecientos sesenta, a cuatro funcionarios femeninos de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de Seguros, que habiendo efectuado su ingreso en las mismas condiciones que los varones en las oposiciones a tal efecto convocadas con anterioridad al año mil novecientos cincuenta y siete quedaron reducidos a la condición permanente de auxiliares al dar nueva estructura al hasta entonces denominado Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro en virtud de lo dispuesto por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, que lo estructuró en dos escalas: la Técnica, formada por varones procedentes tanto del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro, que se transformaba, como por otros interinos que fueran declarados aptos, previo el cumplimiento de las formalidades que se establecían, y la de Auxiliar, que se integraba por el personal de aquel Cuerpo que no pasase a la Técnica (funcionarios femeninos) y otro interino que superase las pruebas al efecto fijadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres los funcionarios de uno y otro sexo de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ingresados al servicio del Estado en virtud de la oposición convocada por Real Orden de dos de noviembre de mil novecientos veintinueve formarán un escalafón independiente integrado en la «Escala administrativa, a extinguir», creada por la Ley número cuarenta y uno, de veintuno de julio de mil novecientos sesenta, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para establecer su ordenación en el indicado escalafón, cuyo sueldo máximo que podrá contener será el señalado para la categoría de Jefe de Administración de primera clase con ascenso.

Artículo segundo.—Se reconoce a partir también de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres a los funcionarios varones de la misma procedencia que a los que se refiere el artículo anterior que hayan ingresado posteriormente en virtud de oposición en la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública el derecho a percibir la diferencia de sueldo precisa para que en ningún caso resulte el mismo inferior al que perciban los funcionarios de su misma